

Expediente: **81/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CARRIZO CARLOS GUSTAVO LUCAS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **29/04/2021 - 05:22**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 81/15



H20501117929

EXPTE N°: 81/15.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de abril de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CARRIZO CARLOS GUSTAVO LUCAS s/
EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: CARRIZO,CARLOS GUSTAVO LUCAS Y AL DR. ROSALES, OSCAR RAUL COMO
PATROCINANTE DEL DENANDADO Y POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS JUDICIAL.-

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CARRIZO CARLOS GUSTAVO LUCAS s/
EJECUCION FISCAL. EXPTE N°81/15

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1402021

Concepción, 27 de abril de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presentan los letrados apoderados de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueven juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de CARRIZO CARLOS GUSTAVO LUCAS por la suma de PESOS: DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 12/100 (\$16.320,12), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Fundan su pretensión en las Boletas de deuda N°BCOT/1628/2014 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa art. 292 - Resolución N°MA 2172-13 de fecha 14/11/2013; N°BCOT/2191/2014 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa art. 292 - Resolución N°MA 2171-13 de fecha 14-11-2013 y N°BCOT/206/2015 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa art. 292 - Resolución N°MA 1731-14 de fecha 11-07-2014. Manifiestan que la deuda fue reclamada al demandado mediante expedientes administrativos N°2131/271/A/2013; N°2130/271/A/2013 y N°1337/271/A/2014 respectivamente que deja ofrecidos como prueba.

Que intimado de pago se apersona el demandado CARRIZO CARLOS GUSTAVO LUCAS mediante su letrado patrocinante Dr. Oscar R.Rosales, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad del Título y falta de Legitimación activa de la actora, y plantea la Inconstitucionalidad art. 292 del C.T.T.

Fundamenta su defensa en que el título base de la presente acción no es válido, ya que los cargos tributarios que lo conforman no reúnen los requisitos establecidos por el C.P.C.C.P y art. 10 de la ley 5.121, y que además se omitió indicar mediante que operación de cálculo se arriba al monto efectivamente ejecutado.

Afirma que las sumas de dinero contenidas en los cargos tributarios son inexigibles, porque la determinación administrativa que ha dado origen a dichos cargos, no se encuentra firme al no haberse agotado las vías legales internas que marca el C.T.T. ya que no sea lo ha notificado del trámite administrativo.

Seguidamente plantea la Inconstitucionalidad del art. 292 del Código tributario ya que manifiesta que la facultad de regular sobre la propiedad de bienes muebles (automotores) le compete al Gobierno Nacional. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Concluye diciendo que desde el mes de Junio de 2011 se domiciliaba en la ciudad de San Isidro - Valle Viejo de la Provincia de Catamarca, donde adquirió el automotor dominio: KFP525, inscripto en

el Registro Nacional del Automotor de Catamarca y que solo concurría a la provincia por razones personales y comerciales en forma permanente quedando sujeto a tributar en una jurisdicción diferente a la que tiene legítimamente registrado su rodado. Hace reserva del Caso Federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley a la actora, la misma no contesta en plazo legal oportuno.

No existiendo hechos de justificación necesaria, previa vista al Ministerio Público Fiscal y confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

Entrando al análisis de las excepciones opuesta, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T.P solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción se lo puede sintetizar en cuatro cuestiones: 1) el título base de la presente acción no es válido, ya que los cargos tributarios que lo conforman no reúnen los requisitos establecidos por el C.P.C.C.P y art. 10 de la ley 5.121, 2) Falta de notificación de la Resolución que se ejecuta; 3) que tenía su domicilio en la Provincia de Catamarca 4) el planteo de Inconstitucionalidad art. 292 del C.T.T.

Así planteada la cuestión revertiré el orden referenciado, pues previamente debo establecer si la norma legal en la que se basa la deuda que se ejecuta es Constitucional, para luego analizar el título base de la ejecución.

Ahora bien, ¿corresponde su tratamiento? Ciertamente, el principio general en la materia es que “el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido desde que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate” (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en “Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria”).

La aceptación del descripto principio general no implica el necesario rechazo de toda posibilidad de que, en ciertos supuestos singulares, devenga viable el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma por medio de la defensa de inhabilidad de título, en un proceso de apremio, ya que no puede válidamente impedirse que quien estima que una norma es inconstitucional se vea inhabilitado de plantear tal cuestión a causa de ápices formales; y es que la limitación del examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llegar al extremo de admitir una condena fundada en un título basado en normativa que se reputa inconstitucional. Con equivalente criterio amplio la Corte Federal se ha opuesto a la interpretación rigorista de la excepción de inhabilidad de título (CSJN, sentencia del 24/5/1974, en La Ley 155-377).

El Maestro Palacio, si bien se opone a concederle tal condición de autonomía, sostiene que la inconstitucionalidad resulta admisible como uno de los posibles fundamentos de la excepción de inhabilidad de título (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. VII, p. 473), que es precisamente la hipótesis sub examen.

La admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título -por inconstitucionalidad de la norma- en un proceso de tipo ejecutivo debe encontrarse subordinada a la condición de que pueda resolverse en base a constancia del expediente, o sea, sin requerir mayor debate o prueba.

Entonces, si la violación constitucional surge de las constancias del expediente, el juez tiene que pronunciarse sobre ella, aún en procedimiento ejecutivo (Donato Jorge, Juicio Ejecutivo, ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 601). La cuestión reside solamente en no desnaturalizar el carácter sumario del proceso, con cuestiones que necesitan un amplio debate; pero en la medida que no obstruya o limite esa celeridad, no es admisible ignorar las conculcaciones constitucionales que constan en autos; el propósito de la sumariedad es acortar los tiempos, evitar dilaciones en cuanto pueden establecerse formas que tiendan a la celeridad, pero de ningún modo convalidar la ilegalidad, ni la inconstitucionalidad, cuando se plantea y advierte (SCBA, sentencia del 01/02/40, Fallo n° 8.894, en La Ley, 17-572).

Para que resulte procedente el análisis de la pretendida inconstitucionalidad debe demostrarse claramente de que manera las normas atacadas son contrarias a la constitución y cuál es el perjuicio que le causa al solicitante. Ello es imprescindible para que proceda el análisis de la petición de inconstitucionalidad, ya que esta declaración constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia.

Del libelo presentado por el demandado no surge los perjuicios que la norma en cuestión le ocasiona, no obstante ello sucintamente diré: que el sistema legal argentino que regula la propiedad del automotor está integrado por un conjunto complejo de normas de diversa jerarquía. En primer término corresponde ubicar al Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467, modificado por las Leyes N° 22.977 y 24.673. En segundo lugar el denominado “Digesto de Normas Técnico-Registrales” (DNTRA) que contiene “las normas administrativas y de procedimiento relativas a los tramites registrales” y fijan “los requisitos de la documentación que expida el Registro”.

El Digesto de Normas Técnico-Regístrales” (DNTRA) constituye no sólo la fuente cuantitativamente más importante del Régimen Jurídico del Automotor, sino que desde el punto de vista cualitativo permiten uniformar en todo el país la aplicación de las normas del Régimen Jurídico del Automotor y de su decreto reglamentario. Además, si no se dictaran las Disposiciones Técnico Regístrales los particulares desconocerían el procedimiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en esta materia.

Aplicando las normas referenciadas al sub judice, el Decreto Ley N°6582/58 en su art. 11 establece que “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio, o el de su guarda habitual ()” Concordante en el DNTRA: Título I- Capítulo VI: Lugar de radicación de los automotores- Sección 1ª Radicación -Artículo 1º dispone que Los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual. Concordante con lo establecido en dichas normas el art. 292 del C.T.T dispone: “Por los vehículos automotores *radicados en la provincia* se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley impositiva. *También se considerarán radicados en la provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan su domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los arts. 36 y 37 del presente código.*

De lo meritado se colige que el artículo cuya tacha de inconstitucionalidad se peticiona ha sido redactado en concordancia con las leyes que rigen la materia, no advirtiendo en consecuencia el A-quo el cercenamiento de ninguna norma constitucional.

Aclarada la constitucionalidad de la norma sobre la que se asienta el reclamo efectuado por la actora, paso a analizar las otras cuestiones.

Examinadas las presentes actuaciones la accionada dice equivocadamente, que el título es inhábil porque no cumple con los requisitos establecidos por ley, ya que no se ha acompañado las determinaciones de la cual surgiría la deuda que se reclama.

Los Cargos tributarios se caracterizan por su *unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción*, además de su *naturaleza de instrumento público*.

Estas características concurren para configurar el “*principio de abstracción*” de la causa que le diera origen. Ello ocurre en tanto los certificados ó boletas de deuda, quedan desvinculados jurídicamente de la relación jurídica fundamental que motivó su libramiento, sin que sea posible invocar tal relación como fundamento de defensas o excepciones que el demandado pretenda interponer para oponerse al cobro por la vía establecida, en consecuencia se rechaza este argumento. Los cargos que se ejecutan cumplen con los requisitos establecidos en el art. 172 del C.T.T.

Asimismo el demandado manifiesta que no fue notificado de la deuda que se ejecuta ya que se domiciliaba en la Provincia de Catamarca desde el mes de Junio de 2011, estando debidamente inscripto su vehículo en el Registro de dicha jurisdicción.

En este tipo de juicios es necesario a los fines de la emisión del certificado de deuda base de la pretensión ejecutiva un camino previo, que de no ser objetado por el obligado culminaría con la emisión del título ejecutivo respectivo. En el sublite, las Boletas de Deuda N°BCOT/1628/2014; BCOT/2191/2014 y BCOT/206/2015 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa art. 292. Las que tienen por objeto el cobro de las Multas impuestas mediante Resolución N°2172-13 de fecha 14/11/2013; N°MA 2171-13 de fecha 14/11/13 y Resolución N°MA 1731-14 de fecha 11/07/2014.

Atento a las argumentaciones del demandado, corresponde examinar si la actora ha notificado fehacientemente las resoluciones referenciadas.

Del análisis de los expedientes administrativos N°2130/271/A/2013 y N°2131/271/A/2013 que tengo a la vista, surge que los sumarios instruidos al demandado fueron notificados y recibidos en fecha 08/10/2013 por el Sr. Elena Alejandro en carácter de empleado quien firma para constancia y consigna DNI. A su vez las resoluciones consecuencia de dichos sumarios, fueron notificadas en fecha 26/11/2013 y fueron dejadas fijadas en la puerta del domicilio del demandado en calle 25 de mayo N°287 de la ciudad de Concepción Tucumán y que el mismo no ha efectuado descargo alguno en sede administrativa. Con respecto al expediente administrativo N°1337/271/A/2014 que tengo a la vista surge que el demandado fue notificado de la Instrucción del sumario en su contra en el domicilio ut supra mencionado dejándose la notificación fijada en la puerta en fecha 13/05/2014. Asimismo, surge que la Resolución N°MA 1731-14 fue notificada y recibida por el demandado Sr. Carrizo Carlos quien firma para constancia en carácter de titular y consigna su DNI en fecha 30/07/2014.

En autos el demandado no probó tener su domicilio en la provincia de Catamarca, acompañando solamente copia simple de DNI, y solo se limitó a expresar que el automóvil se encontraba inscripto en dicha provincia sin acompañar pruebas que así lo confirmen. No encontrándose acreditado en autos que a la fecha de adquisición del vehículo automotor dominio KFP525 su titular, ahora demandado, tuviera domicilio en otra provincia, corresponde rechazar la defensa de Inhabilidad de Título.

Cabe aclarar que lo que se reclama mediante esta acción es el pago de la Multa impuesta al demandado por la radicación del vehículo automotor KFP525 en la ciudad de Catamarca, cuando debió inscribirlo en el Registro del Automotor de la provincia de Tucumán donde tenía y tiene su domicilio particular.

Conforme a lo meritado, encontrándonos ante títulos ejecutivos (fs. 06 a fs.08) que reúnen los requisitos exigidos por el art. 172 C.T.T, corresponde hacer lugar a la presente demanda y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 12/100 (\$16.320,12) capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago. Costas a la demandada vencida art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$16.320,12.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal a los Dres. María Florencia Gallo y Jerónimo Ponce de León, como apoderados del actor y como ganador, y al Dr. Oscar Raúl Rosales como patrocinante del demandado y como perdedor, en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$8.160,06. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (16% como ganador, 10% como perdedor), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO y el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD opuesta por el accionado, conforme lo considerado. En consecuencia, ordeno se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de CARRIZO CARLOS GUSTAVO LUCAS hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 12/100 (\$16.320,12) capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la demandada vencida art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. María Florencia Gallo y Ponce de León Jerónimo la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000) en un 50% a cada uno, y al Dr. Oscar Raúl Rosales la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000) a cada uno conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.**HAGASE SABER "** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

Actuación firmada en fecha 28/04/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.